

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, contra el auto que reconoce sucesor procesal de la E.D.T. Liquidada. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 2 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación N° 08001-31-05-008-2005-00376-00

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: GRIDIS LESVI GARCIA CANTILLO

Demandados: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP (LIQUIDADA) y BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Visto el anterior informe secretarial y memorial adjunto, observa el despacho que el apoderado de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA interpone recurso de reposición contra la decisión adoptada el día 10 de marzo de 2022, en la que se dispuso:

*“**PRIMERO: RECONOCER** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, **junto a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA (ya integrada)**, como SUCESOR PROCESAL de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. (Liquidada), conforme se expuso en la parte **considerativa.**”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por lo que nos remitimos a las disposiciones consagradas en el artículo 63 del CPTSS, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“**ARTÍCULO 63.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

El auto impugnado, que reconoce a los sucesores procesales, corresponde a un auto interlocutorio, por lo que, siendo susceptible de ser recurrido, verificamos la oportunidad en que fue interpuesto el recurso, se observa que el auto fue notificado por anotación en el estado del día 11 de marzo de 2022, y fue recurrido mediante escrito presentado el día 15 de marzo de 2022, es decir, dentro del término previsto, por lo que se continuará con su estudio.

Manifiesta el apoderado judicial de la entidad demandada lo siguiente:

*“No debió declararse a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES como sucesor procesal de la EDT liquidada, habida consideración que ésta es única y exclusivamente la administradora del pasivo pensional de la extinta **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA “EDT”**, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Distrital 169 de 2006 que se adjunta. ...*

...De conformidad con lo anterior, le corresponde a la Dirección Distrital de Liquidaciones, como administradora del pasivo pensional de la extinta EDT el deber de pagar la obligación, pero no con su propio peculio, sino con el de la EDT liquidada o con los recursos que gestione ante el Distrito de Barranquilla para atender las acreencias del extinto ente.

Cita además una sentencia de segunda instancia en la que se refiere a las obligaciones que recaen sobre la Dirección Distrital de Liquidaciones mientras ejerza las funciones administrativas encomendadas, como se indica:

*“...gravita sobre la Dirección Distrital de Liquidaciones, como representante legal del extinto DADIMA, la obligación de satisfacer a plenitud las acreencias laborales contenidas en el título de recaudo ejecutivo, **no con su propio patrimonio, sino con el conjunto de bienes del DADIMA liquidado y/o con los recursos que inexorablemente deberá gestionar ante el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para atender las acreencias del DADIMA liquidado.** Todo ello en virtud de la radicación de competencias y funciones estatales de carácter técnico administrativo por servicios en organismos descentralizados con ente creador del liquidado Dadima (negrillas y subrayas impropias)”*

Por lo que solicita: *“SE REVOQUE la sucesión procesal contra la DDL, o en su defecto que se modifique el auto recurrido señalando que la sucesión procesal va contra los dineros que sean de propiedad de la extinta EDT en LIQUIDACION administrados por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES”*

En primer lugar, se observa que en el auto recurrido, no se tuvo como sucesor procesal a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, la cual se integró a la litis mediante providencia del 6 de marzo de 2008 (folio 276 E.E.), tal como se expresó en dicha providencia, sino junto a ella, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo que tal petición en este estado del proceso, se torna improcedente y no hay lugar a reponer lo decidido.

No obstante lo anterior, vistos los argumentos expresados por el recurrente, se precisa que no es correcta su apreciación, al manifestar que, en el auto cuya revocatoria solicita, se deja ver que esa entidad debe asumir la administración de dicho pasivo pensional, con su propio peculio, afirmación que no encuentra asidero en ninguna de las consideraciones allí expuestas, por el contrario, en el auto recurrido se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 0169 de 2006, que la facultó para administrar los recursos destinados al pago del pasivo pensional, de la extinta EDT, previa observación que corresponde al MUNICIPIO DE BARRANQUILLA asumir la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 13 del Acuerdo N° 003 de 1967, lo que no disiente con la posición del honorable Tribunal, en el sentido que no es con su propio patrimonio que debe responder la Dirección Distrital de Liquidaciones, entidad que asumió la administración del pasivo pensional de la entidad liquidada, sino con aquellos que resulten de su liquidación y los que, de ser necesario, deba gestionar ante el Distrito, por lo que es del caso aclarar en qué forma está dada la sucesión procesal de la extinta EDT de Barranquilla en este proceso y se dispondrá no reponer lo decidido en el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

DE BARRANQUILLA,

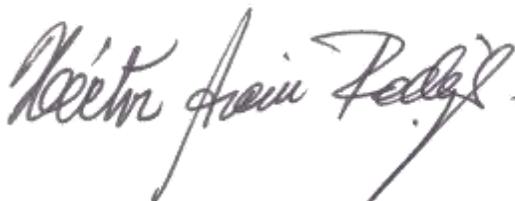
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto fechado 10 de marzo de 2022, en la que se reconoce como sucesor procesal de la EDT liquidada, al D.E.I.P. de Barranquilla, junto a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ACLARAR que la sucesión procesal, en lo que respecta a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, como administradora del pasivo pensional de la extinta E.D.T., recae únicamente sobre los recursos resultantes de la culminación del proceso liquidatorio para la constitución del patrimonio autónomo de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. (Liquidada) y, una vez agotados estos, los recursos que deberá gestionar ante el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para atender las acreencias pensionales de dicha entidad.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

Link de acceso: [08001310500820050037600](https://www.ccfv.gov.co/portal/08001310500820050037600)